



Roj: **SAP MU 345/2017 - ECLI:ES:APMU:2017:345**

Id Cendoj: **30016370052017100044**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **09/03/2017**

Nº de Recurso: **37/2016**

Nº de Resolución: **51/2017**

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

Ponente: **MATIAS MANUEL SORIA FERNANDEZ-MAYORALAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00051/2017

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

Teléfono: 968.32.62.92.

Equipo/usuario: RAC

Modelo: 530550

N.I.G.: 30016 37 2 2016 0500334

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000037 /2016

Delito/falta: ESTAFA (TODOS LOS SUPUESTOS)

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, Teodulfo

Procurador/a: D/Dª, ESTEBAN PIÑERO MARIN

Abogado/a: D/Dª, JOSÉ RAMÓN SÁEZ NICOLÁS

Contra: **CLUB DE FUTBOL** ATLETICO PINATAR, Ángel Daniel

Procurador/a: D/Dª MARIA EULALIA MONERRI PEDREÑO, MARIA EULALIA MONERRI PEDREÑO

Abogado/a: D/Dª FATIMA MARIA MUÑOZ SANCHEZ, FATIMA MARIA MUÑOZ SANCHEZ

ROLLO Nº 37/2016

P.A.100/2014

Juzgado Instructor nº 2 de Cartagena

Ilmos. Sres.

Don Matías Manuel Soria Fernández Mayoralas

Don Juan Angel Pérez López

Don Jose Francisco López Pujante

Magistrados

SENTENCIA Nº 51

En la Ciudad de Cartagena, a nueve de Febrero de dos mil diecisiete.



Vista en juicio oral y público, en trámite de conformidad, ante la Sección de Cartagena de esta Audiencia Provincial, con sede en Cartagena, la causa a que se refiere el presente Rollo nº 37/2017 dimanante del Procedimiento Abreviado iniciado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cartagena con el nº 100/2014, por delito de falsedad y tentativa de estafa procesal, en la que es acusado Ángel Daniel , nacido el NUM000 /1980, hijo de Fernando e Enriqueta , natural de Fuente Álamo y vecino de San Pedro del Pinatar, con Documento Nacional de Identidad número NUM001 , con instrucción, con antecedentes penales susceptibles de cancelación de ignorada solvencia y en libertad provisional por esta causa, y el **Club de Fútbol ATLETICO PINATAR** representados por el Procurador de los Tribunales Sra. Monerri Pedreño y defendido por el Letrado D. Antonio Ponce Sánchez, siendo parte acusadora Teodulfo representado por el procurador Sr. Piñero Marin y defendido por el Abogado Sr. Sáez Nicolás y el Ministerio Fiscal y ponente el Ilmo. Sr. Don Matías Manuel Soria Fernández Mayoralas, que expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción antes referido se dictó auto en cuya virtud acordó seguir el trámite establecido en el Capítulo II del título III, Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, que solicitó la apertura de juicio oral acompañando escrito de acusación, a lo que accedió el instructor con adopción de las medidas cautelares oportunas, dando traslado de todo ello al designado como acusado a fin de que, en plazo legal, presentara escrito de defensa; y, una vez efectuado, remitió las actuaciones a esta Audiencia Provincial, dictándose auto resolutorio sobre admisión y práctica de las pruebas propuestas por las partes, en el que se señaló día para el comienzo de las sesiones del juicio oral, acto que ha tenido lugar el día de la fecha, con cumplimiento de las prescripciones legales.

SEGUNDO.- Antes de iniciarse la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales solicitando se condenara al acusado como autor penalmente responsable de un delito de Falsedad en documento privado previsto en el artículo 395 en relación con el artículo 390.1.1º en concurso de normas del artículo 8.1 con un delito de estafa procesal en grado de tentativa previsto en los artículos 250.1.7 , 16 y 62 del código Penal , sin concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de SEIS MESES DE PRISION, con la accesoria de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena del artículo 56 del código Penal y que se condenara igualmente al **Club de Fútbol Atlético Pinatar**, y al pago de las costas.

La acusación Particular se adhirió a la calificación del Ministerio Fiscal.

TERCERO.- La defensa del acusado mostró conformidad con dicha calificación al inicio del juicio oral, solicitando que se dictara sentencia según la misma; conformidad que fue ratificada por el acusado, presente en dicho acto.

II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Se declara probado, por conformidad expresa de las partes, que Ángel Daniel , con DNI NUM001 , mayor de edad y con antecedentes penales susceptibles de cancelación, como presidente de la junta directiva del Pinatar **Club de Fútbol** y con ánimo de inducir a error al órgano jurisdiccional, el 12 de junio de 2012, en el acto de juicio del Juzgado de lo Social nº 3 de Cartagena, procedimiento ordinario 607/2011, en reclamación de cantidad de Gervasio , presentó un recibo por el que trataba de acreditar, no siendo cierto, que el demandante el 5 de mayo de 2010, había cobrado de la entidad la cantidad de 2800 € a cuenta de la temporada 2009/2010. El documento fue modificado por el propio acusado o por persona a su ruego, puesto que fue elaborado en tres momentos escriturales diferentes.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los 655 , 688 y 694 de la misma Ley , vista la plena conformidad del acusado y de su letrado defensor con la calificación formulada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular en la presente causa, procede dictar sentencia de estricta conformidad con dicha calificación mutuamente aceptada, por ser los hechos efectivamente constitutivos de un delito de Falsedad en documento privado previsto en el artículo 395 en relación con el artículo 390.1.1º en concurso de normas del artículo 8.1 con un delito de estafa procesal en grado de tentativa previsto en los artículos 250.1.7 , 16 y 62 del código Penal , y la pena solicitada la procedente según dicha calificación.



SEGUNDO.- Todo responsable criminalmente por un delito, está obligado a reparar los daños y perjuicios causados por el mismo a tenor de lo dispuesto en el art. 109 del C. Penal por lo que procede condenar a los acusados a que indemnicen a Teodulfo en 5.000 € (2400 de principal, más intereses más costas de este procedimiento), que se pagaran en nueve plazos en la cuenta del perjudicado.

TERCERO.- Que a tenor lo dispuesto en el art. 240.2 de la L.E.Crim ., procede la condena en costas del condenado.

CUARTO.- Que en relación con lo dispuesto en el art. 80 del Código Penal , siendo los antecedentes penales cancelables, se debe considerar delincuente primario, por lo que procede la suspensión de la pena impuesta, condicionada a que no vuelva a delinquir en el plazo de dos años y pague la indemnización establecida, de acuerdo con la conformidad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey:

FALLAMOS

Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** , en trámite de conformidad, al acusado Ángel Daniel , ya circunstanciado, como responsable en concepto de autor, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito de falsedad en documento privado en concurso de normas con un delito de estafa procesal en grado de tentativa, asimismo definido, a la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Que procede condenar a Ángel Daniel y al **Club de Fútbol** Atlético Pinatar a que indemnicen a Teodulfo en 5.000 €, así como la condena en las costas (que ya están incluidas en la indemnización).

Se suspende la pena de prisión de seis meses impuesta al condenado por término de dos años, condicionada a que no vuelva a delinquir durante el periodo de suspensión y a que pague la indemnización civil, para el que se le concede el plazo de nueve meses, debiendo de ingresar en nueve plazos en la cuenta del perjudicado siguiente: NUM002 .

Una vez sea firme la presente resolución, comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciados, mandamos y firmamos.